

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.034-2013-00360-00  
AUTO 2 No. 4330**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.004-2015-00476-00  
AUTO 2 No. 4344**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

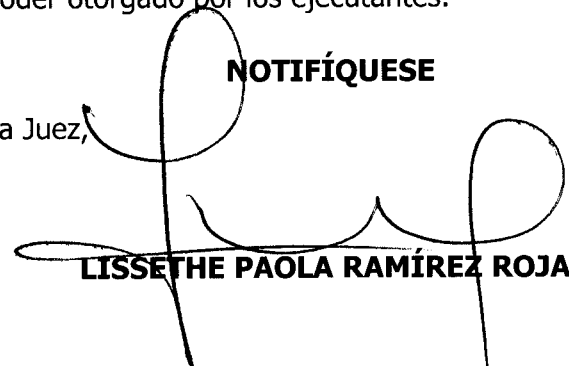
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.032-2015-00812-00  
AUTO 2 No. 4324**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.026-2016-00434-00  
AUTO 2 No. 4322**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.035-2015-00742-00  
AUTO 2 No. 4323**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.033-2015-00250-00  
AUTO 2 No. 4319**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.013-2016-00206-00  
AUTO 2 No. 4326**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

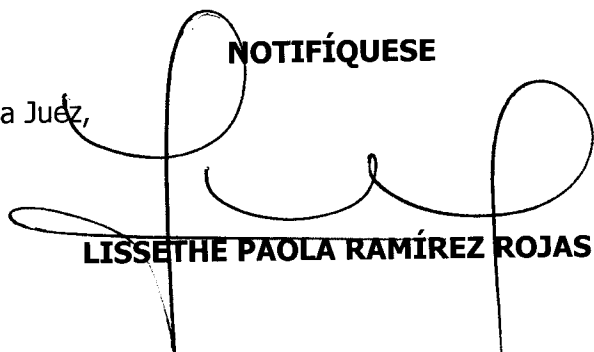
**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.029-2015-00852-00  
AUTO 2 No. 4325**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.014-2014-00985-00  
AUTO 2 No. 4345**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.004-2015-00493-00  
AUTO 2 No. 4321**

El señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de representante legal del Banco Comercial Av Villas quien actúa como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS en calidad de representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE**, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.025-2018-00126-00  
AUTO 2 No. 4328**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte actora mediante el cual informa que la parte demandada ha realizado un abono por la suma de \$1.500.000.00 a fin de que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.001-2017-0341-00  
AUTO 1 No. 1954**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 351-355, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.031-2012-00340-00  
AUTO 1 No. 1955**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 42.296.164.00</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO DE 2018</b>	<b>\$ 67.250.994.35</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A AGOSTO DE 2018</b>	<b>\$ 5.686.290.05</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 115.233.448.40</b>

**SON: CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

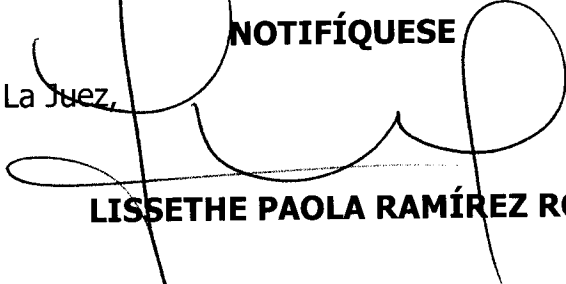
**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$115.233.448.40)**

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez,  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018.

LA SECRETARIA

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 031-2012-00340-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 42.296.164,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 963.098,81	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
\$ 42.296.164,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 954.835,81	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 42.296.164,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 953.181,13	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 42.296.164,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 946.555,41	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
\$ 42.296.164,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 936.180,32	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 42.296.164,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 932.438,57	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 5.686.290,05
<b>RESUMEN</b>		
CAPITAL Adeudado		\$ 42.296.164,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA		\$ 5.686.290,05
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		\$ -
INTERESES DE PLAZO		\$ 67.250.994,35
<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>		<b>\$ 115.233.448,40</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.021-2014-00176-00  
AUTO 1 No. 1956**

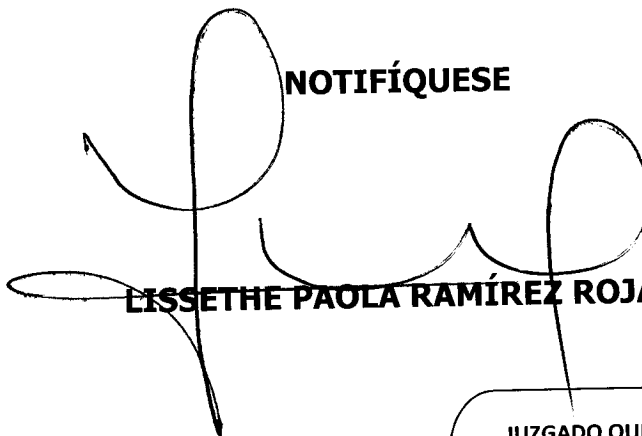
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 86-87, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.001-2018-00335-00  
AUTO 1 No. 1958**

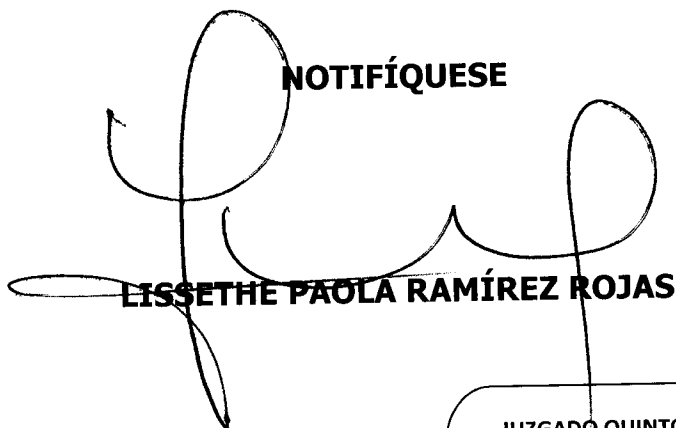
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 60-61, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.002-2013-00232-00  
AUTO 1 No. 1957**

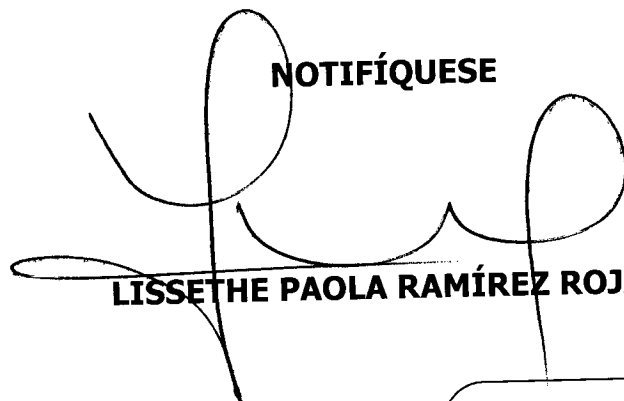
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 100-101, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.031-2014-00223-00  
AUTO 1 No. 1953**

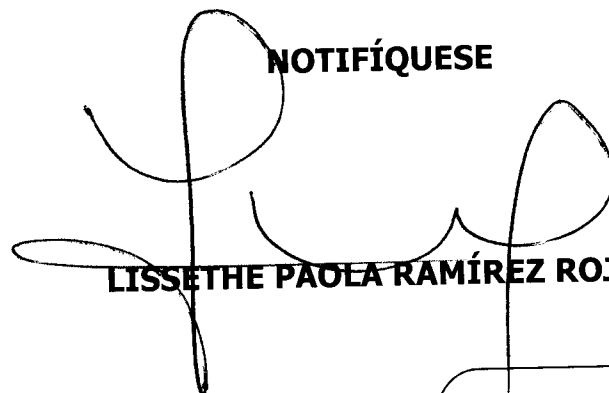
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 114-115 por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.008-2016-00678-00  
AUTO 2 No. 4335**

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, se

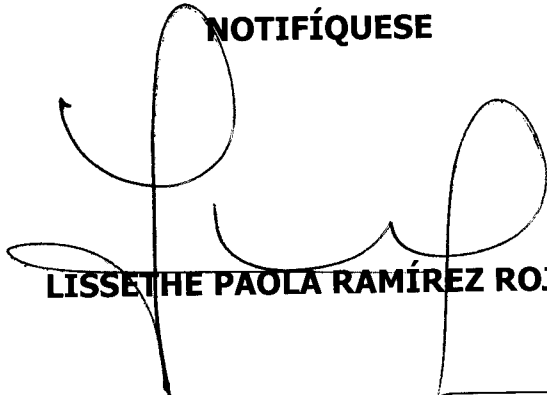
**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 25 de enero de 2018.

Cumplido lo anterior ingrédese a despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

I A SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.017-2012-00458-00  
AUTO 2 No. 4336**

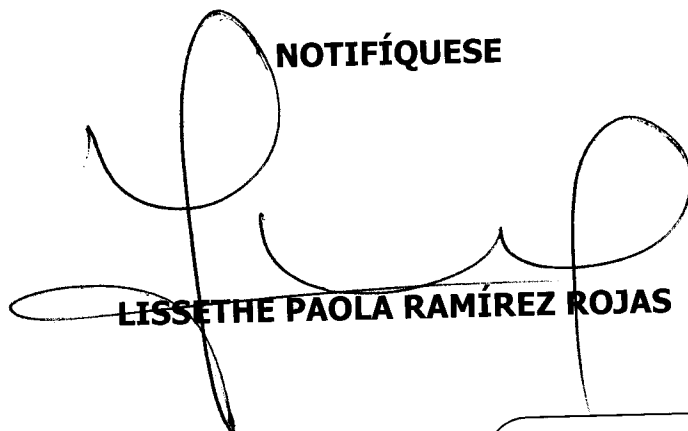
En atención a la solicitud allegada por el abogado José Ricardo Urrego García y conforme a las actuaciones aquí surtidas, se

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el abogado JOSE RICARDO URREGO toda vez que no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.004-2016-00033-00  
AUTO 2 No. 4334**

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$412.466.00 a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002228602	25/06/2018	\$ 206.233,00
469030002244252	27/07/2018	\$ 206.233,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO (TERMINADO)  
RADICACIÓN No.012-2009-00532-00  
AUTO 2 No. 4344**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de ordenar el respectivo pago a la parte demandada en virtud a la terminación del proceso mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2016, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.746.500.00 a de la señora ANA MILENA VASQUEZ VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.098 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002250943	10/08/2018	\$ 314.000,00
469030002250944	10/08/2018	\$ 785.000,00
469030002250945	10/08/2018	\$ 241.500,00
469030002250946	10/08/2018	\$ 406.000,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 021-2017-00623-00**

**AUTO S2 No. 4315**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 86.647.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.014-2015-00160-00  
AUTO 2 No. 4320**

Teniendo en cuenta la cesión de crédito allegada por el Banco Av Villas y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el Banco Av. Villas toda vez que no es parte dentro del presente proceso en virtud a la aceptación de la transferencia del título a favor del Grupo Consultor Andino S.A. mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.027-2016-0061-00  
AUTO 2 No. 4333**

La abogada María Mercedes Teresa Ramírez Henao apoderada de la parte actora, una vez más, solicita a este recinto judicial la entrega de depósitos judiciales que fueron dejados a disposición dentro del proceso 009-2014-00608 conforme al embargo de remanentes, por lo que anexa la sabana del Banco Agrario de Colombia a fin de que este recinto judicial acceda a su petición.

En vista de lo anterior, resulta necesario indicar a la profesional del derecho, que conforme a la constancia emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución donde cursa actualmente el proceso 009-2014-00608-00 visible a folios 15-16 del cuaderno de medidas previas, se puede colegir, que dicha obligación aún no se encuentra terminada tal y como lo afirma en su escrito por lo tanto el tramite aquí adelantado por este recinto judicial se encuentra surtido, y así mismo, resulta improcedente a toda luces ordenar entrega de dineros que no son parte de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** a la abogada María Mercedes Teresa Ramírez Henao a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.006-2015-00504-00  
AUTO 2 No. 4329**

En atención al escrito allegado la parte actora, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos la constancia de publicación del edicto emplazatorio allegado por la parte actora a fin de ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria expídase el edicto correspondiente y procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.030-2017-00567-00  
AUTO 2 No. 4339**

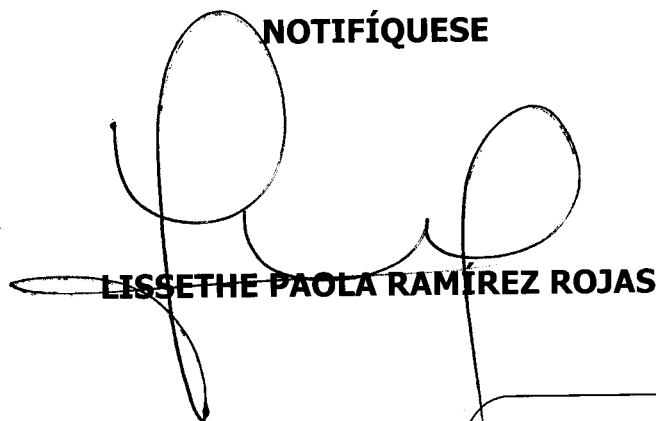
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la Judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, se

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como de igual forma el reporte donde se evidencia que no existen dineros en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

I A SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO**  
**RADICACIÓN No.002-2016-00573-00**  
**AUTO 2 No. 4341**

La parte demandada mediante escrito allegado, informa que no se encuentra vigente la autorización de entrega de depósitos judiciales a favor del abogado de la demandante y por lo tanto solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor.

De igual forma, se tiene que el abogado José Luis Chicaiza, solicita que se haga entrega de los depósitos judiciales a favor del señor Richard Simón Quintero Villamizar conforme se dispuso por la parte demandada en escrito visible a folio 29 como exigencia para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, observa esta funcionaria que mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018 allegado por las partes, en el numeral primero, la parte demandante informa que la demandada ha cancelado el total de la obligación contenida en la letra de cambio aquí ejecutada y por lo tanto solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que se desprende que dicha solicitud no se encontraba supeditada a la entrega de depósitos judiciales a favor del señor Richard Simón Quintero Villamizar tal y como lo indica el abogado José Luis Chicaiza.

Así mismo, en el numeral segundo, existe la autorización de entrega de depósitos judiciales a favor de un tercero, el cual ha sido revocado por la señora Luz María Quiñones tal y como se evidencia en el escrito que antecede, el cual teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, resulta procedente acceder al petitum arribado a folio 37.

Colorario de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandada para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REVOQUESE** la autorización otorgada al señor Richard Simón Quintero Villamizar, conforme lo solicitado por la señora LUZ MARIA QUIÑONEZ DIUZA.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante conforme a lo expuesto en precedencia.

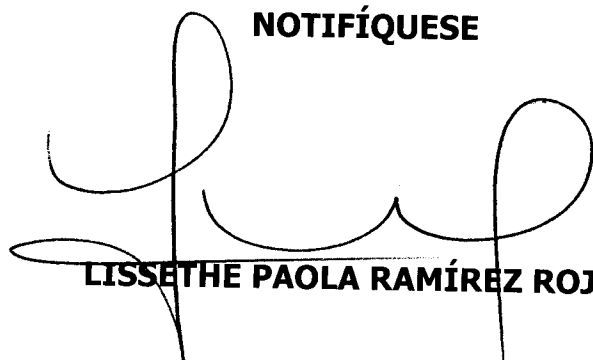
**CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la información que consta en el portal web del banco agrario de Colombia donde se ve reflejado, que los depósitos judiciales transferidos por el Juzgado de Origen, aún no reposan en la cuenta de ésta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la que se colige que se encuentran en el trámite que corresponde en el Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los dep sitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

**NOTIF QUESE**



**LISSETHE PAOLA RAM REZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCI N CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.033-2015-00475-00  
AUTO 2 No. 4337**

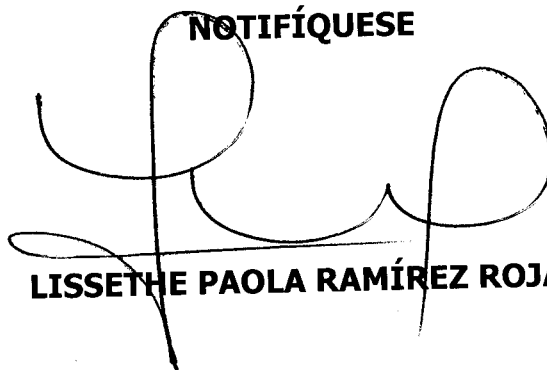
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la Judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, se

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como de igual forma el reporte donde se evidencia que no existen dineros en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.007-2016-0097-00  
AUTO 2 No. 4332**

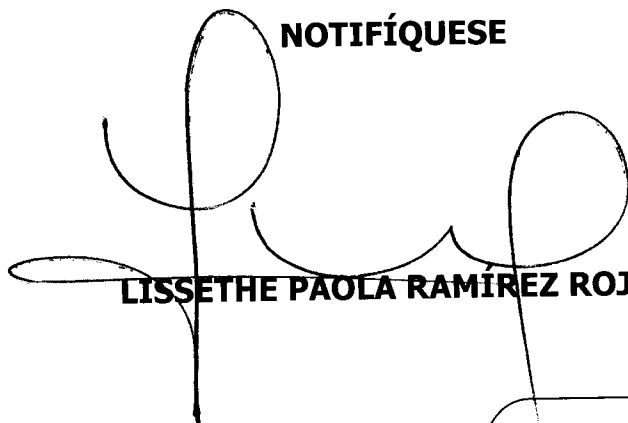
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la Judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, se

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como de igual forma el reporte donde se evidencia que no existen dineros en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

I A SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.008-2015-00018-00  
AUTO 2 No. 4327**

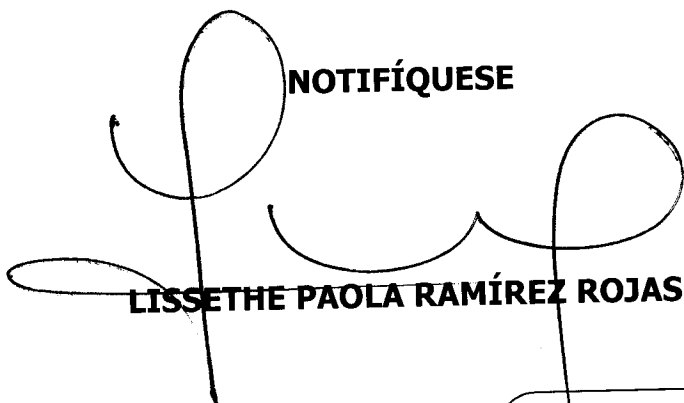
En atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado

**DISPONE**

**AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandada mediante el cual informa que ha realizado un abono por la suma de \$50.000.00 a fin de que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO (ACUMULACION)  
RADICACIÓN No.010-2014-00135-00  
AUTO 2 No. 4343**

La abogada Piedad Arcos Rodríguez en calidad de Curadora de la acreedora Hipotecaria Celiel Gallego, allega dentro del término la subsanación de la demandada, para lo cual, procede el despacho a realizar el respectivo estudio encontrando que en relación a los numerales uno y dos se subsanan en debida.

No obstante, del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-615522, se observa en la anotación No.16 la inscripción del oficio por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali en el cual ordena la medida de embargo dentro del proceso con Acción Real, adelantado por la señora Celiel Gallego y posteriormente en la anotación 17 la cancelación de dicha medida por parte del Juzgado emisor; para el despacho, resulta incomprensible la labor encomendada a la auxiliar de la Justicia, al pasar por alto el anterior análisis, toda vez que de ahí se desprende la improcedencia de adelantar el presente proceso, toda vez que esta sería inconducente a todas luces.

Por lo que antes de iniciar la presente acción ejecutiva, deberá adelantar la gestión pertinente ante el citado recinto judicial a fin de indagar sobre la existencia de dicho proceso y como de igual forma el estado actual de mismo, a fin de establecer si la acreedora hipotecario ya hizo el respectivo cobro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se subsanan en debida forma la demanda aquí incoada por la auxiliar de la Justicias, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO: HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00  
AUTO S2 No. 4316**

En atención al escrito obrante a folio 71 allegado por el apoderad judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que la acreedora prendaria CARMEN ELISA ARANGO AYALA, no se encuentra debidamente notificada, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente señalar fecha para remate, hasta tanto se encuentre cumplido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de fijar fecha para remate, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CITESE** a la acreedora prendaria CARMEN ELISA ARANGO AYALA, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte actora para que allegue la dirección de la acreedora prendaria CARMEN ELISA ARANGO AYALA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a la acreedora prendaria conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 012-2007-00588-00**  
**AUTO S1 No. 01941**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 012-2007-00588-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 029-2012-01041-00**  
**AUTO S1 No. 01940**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

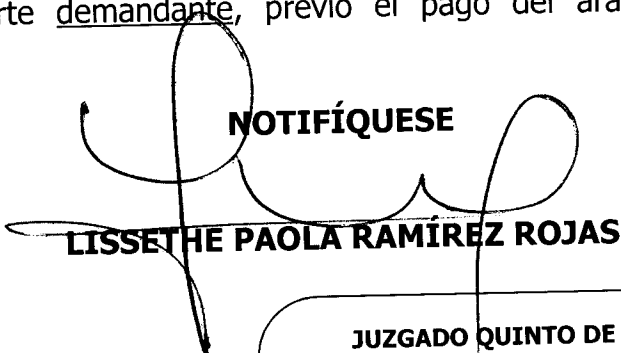
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2012-01041-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 017-2015-00817-00**  
**AUTO S1 No. 01939**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 017-2015-00817-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 009-2013-00951-00**  
**AUTO S1 No. 01942**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 009-2013-00951-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 028-2014-00108-00**  
**AUTO S1 No. 01943**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2014-00108-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2018

**LA SECRETARIA**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 030-2015-00814-00**  
**AUTO 1 No. 1949**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de IRMA RUBY MANQUILLO VARGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2017-00133-00**  
**AUTO S2 No. 4317**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando el Despacho que sobre el bien inmueble identificado con M.I 370-696175 objeto de medida cautelar el Juzgado Quince Penal Municipal Con Funciones De Control de garantías de Cali, ordenó la "*SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DEL PREDIO*", razón por la cual se despachara desfavorablemente lo solicitado hasta tanto exista una decisión de fondo dentro de ese proceso respecto al particular y se comunique ello a esta Instancia Judicial para proceder de conformidad si a ello hubiere lugar.

Avizorado lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaria a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Quince Penal Municipal Con Funciones De Control de garantías de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado actual de la investigación con radicación 760016000193201722944, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno a que haya lugar.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.034-2016-00772-00  
AUTO 2 No. 4331**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Despacho,

**DISPONE**

**OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES-** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas MSY-631 que le fuera comunicado mediante oficio No.05-3634 de fecha 07 de diciembre de 2017, toda vez que hasta la fecha no se evidencia actuación alguna por parte de dicha instancia.

Líbrese oficio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.004-2007-00916-00  
AUTO 2 No. 4342**

La parte demandada mediante escrito allegado, otorga poder a la abogada Alma Rocío Varela Reina, quien a su vez allega el contrato de transacción suscrito por las partes a fin de dar por terminado el presente proceso en relación a dicho acuerdo extraprocésal.

Que del estudio del anterior contrato, se evidencia que las partes han acordado transar la obligación, mediante la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-279961 de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. A fin subsanar las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando las partes quienes hayan celebrado dicho contrato sean las aquí intervinientes y como también la licitud del objeto transado.

No obstante, para el despacho resulta necesario antes de verificar su procedencia, oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Cali donde cursa el proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho presentada por el señor Oscar Javier Montenegro en contra de la aquí demandada, a fin de tener conocimiento si en dicho trámite se encuentra involucrado el bien aquí transado por las partes, en aras de evitar acciones inconducentes. Colorario de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI** donde cursa el proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho presentada por el señor OSCAR JAVIER MONTENEGRO en contra de la aquí demandada señora ALBA YENITH CHAMARRO GUEVARA bajo la partida 2018-139-00, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial, si el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-279961** hace parte de la Sociedad Patrimonial que se encuentra vigente entre la aquí demandada y el señor Montenegro. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora Chamarro ha presentado contrato de dación en pago donde se encuentra involucrado dicho bien.

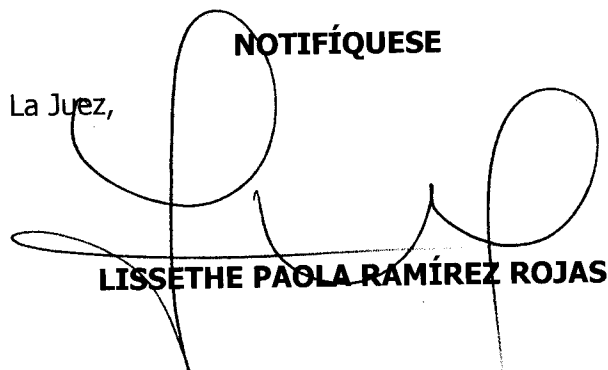
Líbrese oficio.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ALMA ROCIO VARELA REINA identificada con la cedula de ciudadanía No.29.580.924 y T.P. No.42.512 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior se resolverá conforme en derecho corresponde la solicitud allegada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.014-2015-00699-00  
AUTO 2 No. 4338**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la Judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, observa esta funcionaria que los depósitos relacionados en el escrito ya cuentan con orden de pago visible a folio 61 y 75, excepto los depósitos No.469030002217921, 469030002234082 y 469030002246663, por lo que resulta improcedente acceder a la entrega de dineros por la suma de \$4.938.681.00.

Así cosas y conforme al reporte expedido por el banco Agrario de Colombia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como de igual forma el reporte donde se evidencia que no existen dineros en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia por la suma de \$4.938.681.

**SEGUNDO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$718.179.00 a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI- identificado con el Nit No.890.301.278-1 que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002217921	30/05/2018	\$ 239.393,00
469030002234082	05/07/2018	\$ 239.393,00
469030002246663	01/08/2018	\$ 239.393,00

**TERCERO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: AUTORICESE** a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98616 del C.S.J. para que en nombre y presentación de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI, reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales

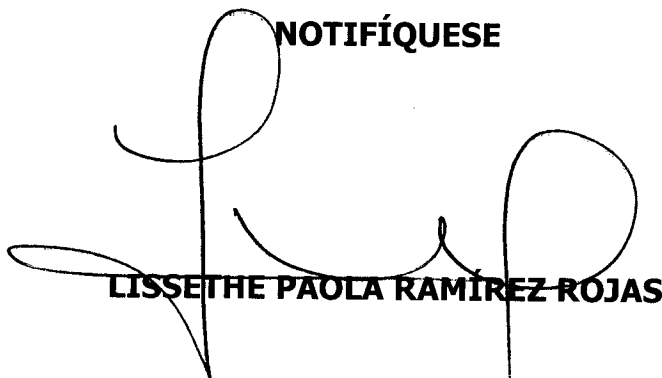
a favor de la entidad demandante.

**QUINTO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**SEXTO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

I A SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.004-2012-00079-00  
AUTO 2 No. 4318**

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

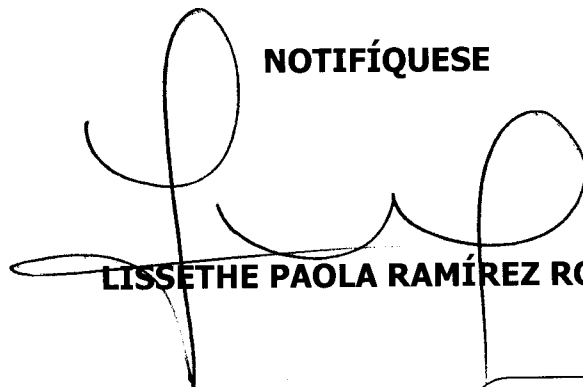
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA al auto de fecha 16 de julio de 2018 mediante el cual se decretó la medida de embargo dentro del proceso bajo la partida 023-2013-00900-00 que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que resulta improcedente emitir nueva orden.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 023-2013-00900-00 adelantado en contra del aquí demandado PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA, a fin de que se sirva indicar el estado actual de la solicitud de embargo de remanentes que le fuera comunicado mediante oficio No.05-2152 de fecha 16 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.025-2014-00337-00  
AUTO 2 No. 4340**

La abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle, mediante escrito, da traslado del escrito allegado por la señora ANA DORELLY ALVARADO DAZA donde solicita la exoneración o anulación de la multa impuesta dentro del presente proceso, a fin de que dicha solicitud sea tenida en cuenta por este recinto judicial toda vez que no está dentro de sus facultades.

Por lo que una vez evidenciado dicho escrito, observa esta funcionaria, que el petitum arribado resulta improcedente, toda vez que se encuentra por fuera de los términos establecidos en los artículos 101 y 168 del C.G.P., y por lo tanto deberá dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Juzgado de Origen en los términos ahí ordenados.

Así las cosas, se

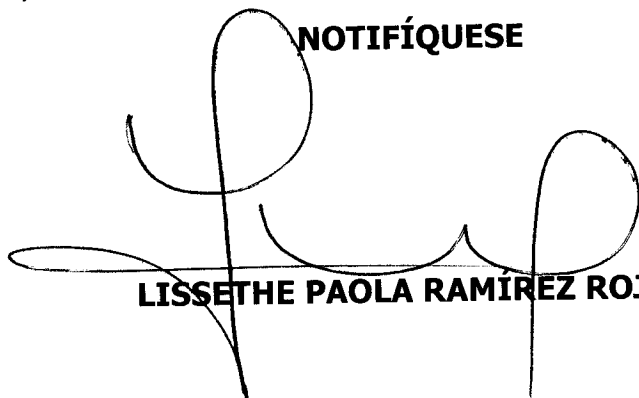
**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por la señora ANA DORELLY ALVARADO DAZA ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle sección Cobro Coactivo.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE SECCIÓN COBRO COACTIVO**, a fin dar a conocer la decisión aquí tomada referente a la solicitud de anulación o exoneración de multa allegada por la señora ANA DORELLY ALVARADO DAZA, así mismo indíquesele para que se sirva continuar con el respectivo cobro conforme la ley lo dispone.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No.030-2009-00025-00  
AUTO 1 No. 1952**

La parte demandada mediante escrito allegado, aporta el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-613158, el cual una vez realizado el respectivo estudio, observa el despacho, que no fue registrado el oficio No.05-2370 mediante el cual se disponía dejar a disposición el citado bien a favor del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de agosto de 2016.

Al no encontrarse registrada tal decisión y teniendo en cuenta que es menester de este recinto judicial ordenar el respectivo levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien de propiedad de la parte demandada, se

**DISPONE**

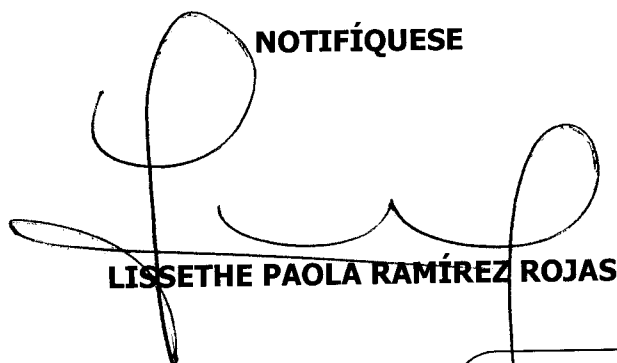
**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte demandada para ser teniendo en cuenta dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-613158 de propiedad de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** dentro del proceso adelantado en contra del CONSORCIO PRETHEL GONZALEZ bajo la partida 015-2006-00226-00, a fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y por lo tanto no existen remanentes del crédito adelantado por el aquí demandante CONSORCION PRETHEL GONZALEZ en contra de los aquí demandados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.026-2015-00349-00  
AUTO 1 No. 1948**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS" en contra de DORIAN ESPERANZA VALDES MUÑOZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

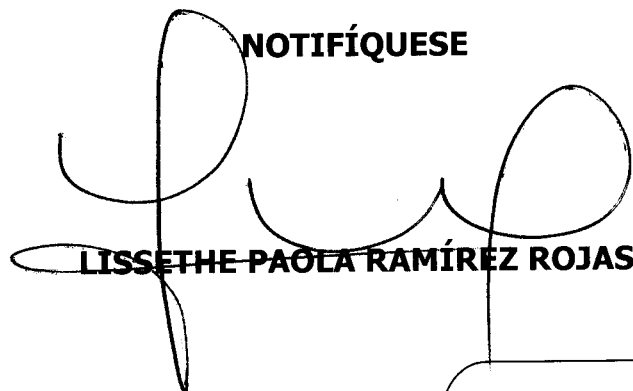
**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK y BANCO HSBC, que figuren a nombre de la demandada DORIAN ESPERANZA VALDEZ MUÑOZ identificada con C.C No. 29.699.418, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.027-2011-00438-00  
AUTO 1 No. 1947**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por NANCY EVELIN MOSQUERA MARULANDA en contra de JENNY ANDREA RODRIGUEZ, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.121.972 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la partida No. 034-2008-00870-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00  
AUTO S2 No. 4314**

Advierte el despacho que la apoderada ejecutante ha solicitado se corrija la providencia anterior, en el sentido de indicar lo que a su parecer serían los valores correctos como base de la licitación de los bienes objeto de cautela. No obstante lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, además de tenerse en cuenta que los avalúos de los inmuebles sobre los cuales se efectuó el cálculo para ello se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme tal y como consta a folio 133 (370-219281-370-219305 y 370-219306) y a folio 218 (370-219332) y sin que se evidencie yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

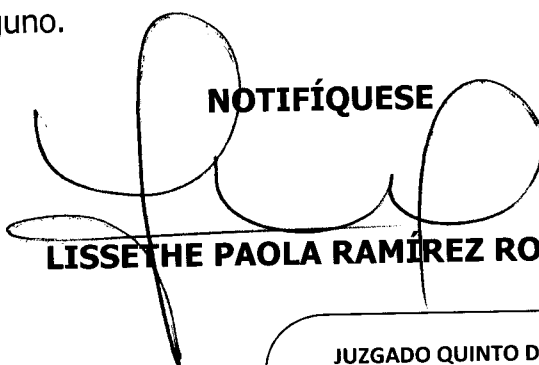
**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de aclaración y/o corrección allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto S1 No. 1798 proferido el 9 de agosto del 2018, como matrícula inmobiliaria 370-219332 y no ~~370-2019332~~ como se indicó en el auto referido.

**TERCERO: EXPIDASE** por secretaria el aviso de remate como corresponde teniendo en cuenta lo consignado en el numeral anterior y el valor correcto del avalúo de los inmuebles obrantes en el expediente debidamente ejecutoriados y en firme sin reparo alguno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**  
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00**

**AUTO S1 No. 1945**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **9** del mes **OCTUBRE** del año **2018** a las **9:00 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-157197 de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA HINESTROZA (q.e.p.d).

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$64.400.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$36.800.000.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 033-2013-00784-00**

**AUTO S1 No. 1944**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **4** del mes **OCTUBRE** del año **2018** a las **9:30 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-211069 de propiedad de la demandada EULOGIA VALENCIA HURTADO.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$222.808.950.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$127.319.400.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 007-2017-00781-00**

**AUTO S1 No. 1946**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALASE** el día **9** del mes **OCTUBRE** del año **2018** a las **9:30 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa IZR356 de propiedad del demandado DIEGO ALONSO TELLEZ MURILLO.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$24.311.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$13.892.000.00 M/cte.).

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.015-2016-00724-00  
AUTO 1 No. 1951**

En atención al oficio No10-2342 de fecha 28 de junio de 2018 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual ordena dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes y como quiera que mediante auto de fecha 14 de agosto de la presente anualidad se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho,

**DISPONE**

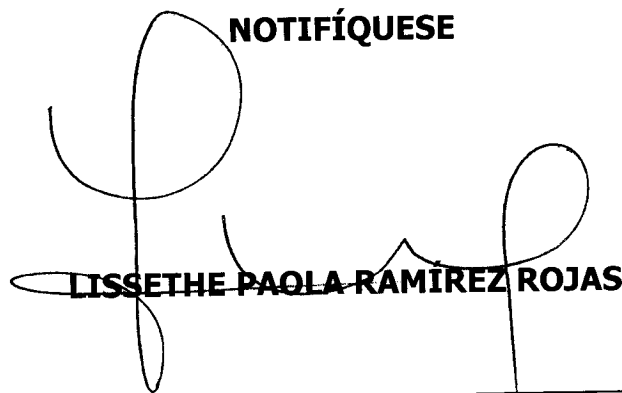
**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio que antecede para ser tenido en cuenta dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

**SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO** el numeral tercero del auto de fecha 14 de agosto de 2018.

**TERCERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO** de las medida previas aquí decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado FELIPE RINCON MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.79.799.969, el cual fuera ordenada por el Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO MIXTO**  
**RADICACIÓN No. 020-2014-01207-00**  
**AUTO 1 No. 1950**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por FINESA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de SANDRA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2018.**

LA SECRETARIA